



INICIATIVA QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUICIO DE ORDEN FAMILIAR Y DE ALIMENTOS, CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

PAIMEF: Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal.

JUSTIFICACION DE LA INCIATIVA DE ALIMENTOS

La Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero ha venido atendiendo y asesorando jurídicamente a mujeres; uno de los trámites más solicitados, es el que tiene que ver con la pensión alimentaria para ella y sus hijas e hijos.

La queja recurrente es, que los juicios tardan mucho y que los jueces, contrario a lo que debieran, solicitan muchos documentos, algunos de los cuales no se pueden obtener fácilmente; a todo ello hay que sumar, que para otorgar la pensión provisional, el trámite se convierte, en la práctica, en todo un juicio ordinario.

Es evidente que el otorgamiento de la pensión alimentaria, no sólo es un derecho para las mujeres, principalmente para aquellas que se dedican al cuidado del hogar y de sus hijas e hijos, sino también es un derecho para éstos, derecho que debe de otorgarse con la rapidez que se requiere, toda vez, que es fundamental para su subsistencia.

Para ello, existen diversos criterios que la Corte a señalado, los cuales tienen que tomarse en cuenta por parte de los jueces, de modo que este derecho, sea otorgado con la celeridad que se requiere.

El Código Procesal Civil del Estado, si bien busca que este derecho se cumpla, tratando de que el mismo, se pueda ejercer sin requisitos extraordinarios y con la mayor prontitud, estableciendo inclusive, que éste se realice con plazos especiales.

Sin embargo, también el citado ordenamiento establece otro procedimiento para otorgar la pensión alimentaria provisional, el cual solicita nuevamente, una serie de documentos para el otorgamiento de la misma, convirtiéndose en todo un juicio.

Por lo que en la práctica, lejos de reducir trámites y plazos, éstos aumentan.

Es por ello, que al analizar el Código Procesal Civil, se ha considerado innecesario que subsistan ambos procedimientos, por lo que se proponen reformas, a fin de derogar y hacer explícito un solo procedimiento, que será un juicio del orden familiar.

Consideramos que esta reforma garantizará a las mujeres guerrerenses y a sus hijas e hijos este derecho, con lo que se estará dando cumplimiento al postulado de otorgar justicia.

INICIATIVA QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUICIO DE ORDEN FAMILIAR Y DE ALIMENTOS, CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO. ¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Código Civil del Estado de Guerrero, concede a los alimentos, un papel importante para asegurar el bienestar de la familia y de las personas, es así que en diversos artículos del citado ordenamiento, se establece el derecho de quien deba recibirlos y la obligación de quien tenga que otorgarlos, tanto cuando exista matrimonio o concubinato, como para con los hijos, es así que los Artículos 386, 391 y 392, lo establecen:

Artículo 386.- El Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano.

Artículo 391.- Los cónyuges deberán darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en otros que la misma ley señale. Los concubinos estarán obligados, en igual forma, a darse alimentos.

Artículo 392.- Los padres estarán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

También el Artículo 427 del Código Civil del Estado de Guerrero, señala que: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". Este Artículo expresa con toda claridad el derecho a recibir alimentos, como la obligación de quien tiene que otorgarlos, recurriendo inclusive, al aseguramiento de los bienes del acreedor alimentario.

Sin embargo, se tiene que reconocer que lo establecido en el Código Civil contrasta muchas veces con la realidad, y que la obtención de alimentos por parte de la esposa o de los hijos resulta, la mayoría de las ocasiones, en algo difícil de alcanzar, tal cual lo señalan las mujeres que acuden a las diferentes instancias de gobierno en busca de ayuda.

Con el fin de lograr que lo establecido en la legislación civil se cumpla, es que se proponen las siguientes reformas legislativas, que buscan reforzar la acción de los juzgadores y sus facultades, a fin suplir las deficiencias de orden jurídico que pueda tener una persona que acude a demandar alimentos, fortaleciendo el Juicio del Orden Familiar, logrando con esto que

¹ Notas: Los párrafos, palabras o letras en color rojo, es lo que se elimina ,los párrafos, palabras o letras en color azul, es lo que se adiciona

la impartición de justicia sea más expedita; que las mujeres y los menores, que en su mayoría acuden a solicitar el ejercicio de este derecho, se vean beneficiados, por lo que:

Se propone derogar la Sección Cuarta relativa a Alimentos Provisionales del Código de Procedimientos Civiles, cuyos contenidos estarán, en su mayoría, contemplados en el Capítulo relativo a Juicios del Orden Familiar, con lo que se prevé eliminar el trámite adicional para asegurar los alimentos, generando una mayor eficiencia en su otorgamiento, por lo que se derogan los Artículos 223, 224 y 225, del presente Código.

En relación al Título Segundo, Juicio del Orden Familiar y del Estado Civil de las Personas, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se propone reforma y adición al Artículo 520, facultando al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, de manera especial en lo relativo a menores, alimentos y violencia intrafamiliar, para quedar como se señala.

En cuanto al Artículo 521 de los Juicios del Orden Familiar, por lo que se refiere a la suplencia de la deficiencia de las partes, se adiciona un segundo párrafo para señalar que no se requerirán formalidades especiales para acudir ante el Juez, entre otros, en lo que corresponde a alimentos y se adiciona dentro de las prohibiciones legales, lo relativo a violencia intrafamiliar.

Así mismo, se adiciona un Artículo 521 Bis, para que el juzgador conozca y resuelva con celeridad los casos que se presenten de manera urgente, en especial, los alimentos. El Juez resolverá la pensión alimenticia provisional en un plazo no mayor de tres días de que fuera solicitada

En cuanto al Capítulo Octavo, Juicio de Alimentos del citado Código, se propone reformar el Artículo 563, para eliminar los requisitos previstos en el Artículo 232 de este Código, mismo que se propone derogar. También se adiciona un segundo párrafo para asegurar a la parte actora, alimentos provisionales mientras dure el juicio. Derogando de esta manera el segundo y tercer párrafo del Artículo 563, para quedar como sigue:

SECCION CUARTA ALIMENTOS PROVISIONALES

Artículo 223.- Casos en que puede decretarse una pensión alimenticia provisional. En casos de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos y contra quien deba pagarlos. En este caso debe acreditarse el título en cuya virtud se piden, las posibilidades de quien deba darlos y la urgencia de la medida. Cuando se pidan por razón del parentesco, deberá acreditarse éste. Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

Artículo 224.- Otorgamiento de los alimentos provisionales y su ejecución. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, el juzgador fijará la suma o el porcentaje en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados.

La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgamiento de caución. La resolución que niegue los alimentos es recurrible en queja ante el superior. La que los conceda es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 225.- Reclamaciones. En la providencia no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre este derecho se substanciará en juicio distinto y entre tanto se seguirá abonando la suma señalada para alimentos. Las cuestiones que se susciten sobre el monto de los alimentos se substanciarán en la vía incidental.

TITULO SEGUNDO JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 520.- Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para [intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, decretando](#) las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el Libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este Código. Por tanto, en todos los asuntos que trata este Título [tratándose de los menores](#), deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 521.- Suplencia de la deficiencia de las partes. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

[No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.](#)

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos [y violencia intrafamiliar](#) el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 521 BIS.- Podrá acudirse al Juez por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los

medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término no mayor de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, en los tres días siguiente de la petición, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Artículo 522.- Reglas generales aplicables a los asuntos de orden familiar. En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:

- I. Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación;
- II. Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;
- III. El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad no tendrá aplicación; y
- I. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador.

Artículo 523.- Facultad del juzgador para verificar la certeza de firmas de escritos esenciales. Los escritos en que se solicite el desistimiento de la instancia o de la acción o se haga valer la confesión de los hechos de la demanda o el allanamiento, deberán ser ratificados ante la presencia judicial, o ante Notario Público sin cuyo requisito no se le dará trámite.

Artículo 524.- Aplicación de las reglas generales. En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente título, se aplicarán las reglas generales de este Código.

CAPITULO VIII JUICIO DE ALIMENTOS

Artículo 563.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. **En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 232 de este**

Código, y la actora deberá acompañar los documentos que funden su derecho.

A solicitud de la parte actora, el juzgador otorgará alimentos provisionales, mientras dure el juicio.

En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en los artículos 223 y 224 de este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.

En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

Artículo 564.- Emplazamiento y contestación de la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que conteste la demanda dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el mismo auto el juzgador señalará el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 565.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador para resolver el problema que se planteé, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos.

Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. Su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 349 de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

Artículo 566.- Sentencia. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los cinco ocho días siguientes.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.